

RADICADO	6805140890012020 00054 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE APODERADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADA	CARMEN YANET BUSTOS GUEVARA
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, actuando como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, en calidad de profesional senior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora CARMEN YANET BUSTOS GUEVARA, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 060106100006630 que respalda la obligación No. 725060100150105 y por las costas del proceso. De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Dentro del trámite de oralidad, se exige mayor ritualidad en la revisión de las demandas para que exista claridad al momento de contestar la demanda o proponer excepciones, y lo que se surta en las audiencias.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a los anexos se observa que la apoderada enuncia que anexa la escritura No. 271 del 03 de febrero de 2017, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C, por la cual se faculta para la firma del Endoso, pero no la anexó, situación que debe aclarar.

En cuanto a las pretensiones, en la pretensión C) solicita se libre mandamiento de pago Por la suma de “ CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MIL(\$423.223)” por concepto de intereses moratorios, donde se observa que el valor indicado en letras no coincide con el que esta en números y el que está en números no coincide con el consignado en el pagaré, situación que debe aclarar.

En cuanto a las notificaciones no enuncia en que municipio concretamente se debe notificar la demandada, solo se limita a manifestar que en la vía Aratoca Cepitá, sin enunciar en que vereda y de que municipio, aspectos que debe clarificar.

Presentándose las causales previstas en los numerales 4°, 6° y 10 del artículo 82 del C.G.P., e incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, del inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grave en formato PDF, y se corrija la copia de la escritura No. 306 del 18 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que unas hojas vienen en sentido contrario, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la Doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, Apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora CARMEN YANET BUSTOS GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en atención a la inadmisión de la demanda y se **REQUIERE** a la Apoderada de la entidad demandante para que allegue las direcciones de correos

electrónicos de las entidades a las que se debe oficiar para la inscripción o registro de las medidas cautelares.

CUARTO: RECONOCER Personería a la doctora DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 63.548.105 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 178.736 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800037800-8, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a29278085ac96e23b59c1463384523375990871d2a74c7713cb656e5fb9ca7
8**

Documento generado en 20/10/2020 05:28:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**